

OEA/Ser.L/V/II.  
Doc. 257  
4 septiembre 2020  
Original: español

**INFORME No. 241/20**  
**PETICIÓN 1799-10**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD

MARCO ANTONIO TREJO MENDOZA Y ÁNGEL FLORES RAMÍREZ  
MÉXICO

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 4 de septiembre de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 241/20. Petición 1799-10. Admisibilidad. Marco Antonio Trejo Mendoza y Angel Flores Ramírez. México. 4 de septiembre de 2020.

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|                            |   |
|----------------------------|---|
| <b>Parte peticionaria:</b> | Marco Antonio Trejo Mendoza, Ángel Flores Ramírez, y Abogadas y Abogados para la Justicia y los Derechos Humanos A.C.   |
| <b>Presunta víctima:</b>   | Marco Antonio Trejo Mendoza y Ángel Flores Ramírez  |
| <b>Estado denunciado:</b>  | México <sup>1</sup>   |
| <b>Derechos invocados:</b> | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y artículos 1, 6, 8, 9 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>2</sup>**

|  |                         |
|--|-------------------------|
| <b>Presentación de la petición:</b>                        | 17 de diciembre de 2010 |
| <b>Notificación de la petición al Estado:</b>              | 10 de diciembre de 2015 |
| <b>Primera respuesta del Estado:</b>                       | 28 de abril de 2016     |
| <b>Observaciones adicionales de la parte peticionaria:</b> | 10 de julio de 2017     |
| <b>Observaciones adicionales del Estado:</b>               | 9 de septiembre de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|   |   |
|---|---|
| <b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b> | Sí  |
| <b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>     | Sí  |
| <b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b> | Sí  |
| <b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b> | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de adhesión realizado el 24 de marzo de 1981) y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito del instrumento de ratificación realizado el 22 de junio de 1987) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|   |  |
|---|--|
| <b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>      | No   |
| <b>Derechos declarados admisibles:</b>                                  | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |
| <b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b> | Sí, aplica la excepción del artículo 46.2.c) de la Convención Americana  |
| <b>Presentación dentro de plazo:</b>                                    | Sí, en los términos de la Sección VI   |

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

<sup>2</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

## V. HECHOS ALEGADOS

1. Los peticionarios, quienes al momento de presentación de la denuncia ante la CIDH se encontraban privados de la libertad en una prisión del Distrito Federal, solicitan que México sea declarado internacionalmente responsable por la tortura que les habría sido infligida por agentes del Estado en el curso de su detención y procesamiento penal por el delito de homicidio, así como por su detención ilegal.

2. Se narra en la petición que los señores Trejo y Flores trabajaban como instructores de pesas en un gimnasio de propiedad de un ciudadano mexicano que apareció asesinado en su vehículo en marzo de 1997. Con ocasión de este asesinato, ambos fueron detenidos por agentes de la Policía Judicial el 19 de agosto de 1999 al salir de una diligencia judicial de ratificación de sus declaraciones en la investigación que se abrió por el asesinato. Alegan que al momento de su detención los policías judiciales no presentaron orden judicial alguna, y que los condujeron a la Agencia 44 del Ministerio Público de Iztapalapa, donde fueron objeto de amenazas de matar a sus familiares; maniobras de asfixia con bolsas de plástico; golpes, patadas y otros malos tratos, mediante los cuales el 20 de agosto de 1999 los forzaron a firmar declaraciones autoinculpatorias que los policías judiciales ya habían elaborado. También informan que, desde su detención hasta la madrugada del día siguiente, durante casi diez horas, estuvieron incomunicados.

3. Ante la detención de los señores Trejo y Flores y el desconocimiento de su paradero, se interpuso por parte del señor Rafael Martínez una queja el 19 de agosto de 1999 ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, donde se abrió el correspondiente expediente. Poco después se informó a dicha Comisión que los señores Trejo y Flores estaban detenidos en la 23ª Agencia Investigadora, habiendo sido arrestados en el curso de la averiguación previa 65/429/97-03 y la causa penal 97/99, ambas por el delito de homicidio, *“apareciendo sumamente golpeados”*. Con base en esta información, la Comisión de Derechos Humanos solicitó en esa misma fecha a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que se adoptaran medidas cautelares para que se les proporcionara a los señores Trejo y Flores atención médica, se garantizara su integridad, se evitara que volvieran a ser golpeados, se respetaran estrictamente sus derechos, y se resolviera sin dilación su situación jurídica. Ese mismo día, un médico de la Comisión de Derechos Humanos se dirigió al área de Policía Judicial de la 23ª Agencia del Ministerio Público, y emitió una certificación sobre distintas lesiones que presentaban los señores Trejo y Flores. La existencia de dichas lesiones también fue certificada por dos médicos de la Procuraduría General de Justicia, según consta –afirman los peticionarios– en la respuesta dirigida por el Supervisor General de Derechos Humanos de dicha Procuraduría a la Comisión de Derechos Humanos del D.F. frente a la solicitud de medidas cautelares de protección, mediante oficio 501/7788/99. Pese a ello, mediante oficio del 13 de noviembre de 1999, la Procuraduría General de Justicia informó a la Comisión de Derechos Humanos –en palabras de los peticionarios– *“que, con motivo de la queja bajo investigación, en la Fiscalía para Servidores Públicos se inició la averiguación previa B/HPSP/411/99-11, donde aparecían como probables responsables los tripulantes de la patrulla 1700 de la Policía Judicial por el delito de abuso de autoridad. Investigación en la que en julio de 2001 se decretó el no ejercicio de la acción penal, señalando que los suscritos no nos inconformamos”*. Con base en esta decisión de la Fiscalía la Comisión de Derechos Humanos resolvió también dar por concluido el expediente de queja, *“por haberse ‘resuelto’ durante el trámite”*. No obstante los señores Trejo y Flores solicitaron el 4 de junio de 2002 a la Comisión de Derechos Humanos que continuara con la investigación de los hechos de tortura alegados; *“en atención a dicha solicitud y después de verificar que la investigación realizada hasta ese momento no cumplía con los criterios establecidos en el [...] Protocolo de Estambul, la [Comisión de Derechos Humanos del DF] decidió reabrir el expediente de queja y continuar con la investigación de los hechos de tortura cometidos en nuestra contra”*. En esta nueva etapa investigativa, los señores Trejo y Flores fueron objeto de una nueva valoración médica que concluyó que efectivamente habían sido víctimas de tortura. El 2 de marzo de 2006 la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal emitió la Recomendación No. 2/2006, dirigida a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, declarando que los señores Trejo y Flores habían sido víctimas de tortura, y recomendando la reapertura de la investigación de los hechos, así como la reparación de los daños causados a las víctimas. Sin embargo, la investigación no había sido reabierta para la fecha de presentación de la petición ante la CIDH, motivo por el cual los señores Trejo y Flores afirman que sus torturadores se encontraban libres y beneficiándose de la impunidad. De igual manera resaltan que la investigación B/HPSP/411/99-11 no se abrió por el delito de tortura, sino por abuso de autoridad. Por otra parte, en su Recomendación No. 2/2006 la

Comisión de Derechos Humanos concluyó que la detención de los señores Trejo y Flores había sido irregular, porque no se les había puesto inmediatamente a disposición de un juez.

4. En cuanto al proceso penal por homicidio al cual se les vinculó los señores Trejo y Flores, los peticionarios alegan que pese a ser inocentes, fueron condenados a 27 años y 6 meses de prisión, *“a pesar de haber quedado demostrado que se violó en nuestro perjuicio el principio de presunción de inocencia, nuestro derecho de libertad personal, nuestro derecho a no ser coaccionados mediante tortura para autoinculparnos, y demás violaciones de debido proceso”*. La sentencia condenatoria de primera instancia fue adoptada el 28 de septiembre de 2000 por el Juez Vigésimo Séptimo en Materia Penal; apelado este fallo, fue confirmado el 30 de noviembre de 2000 por la Décima Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. El señor Ángel Flores interpuso un recurso de amparo contra esta condena, pero fue denegado. Posteriormente, se interpuso un amparo por parte de Marco Antonio Trejo y otra persona investigada, en contra del proceso penal que llevó a los fallos condenatorios. En sentencia del 28 de febrero de 2002, el Sexto Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito concedió el amparo, y ordenó que se repusiera el procedimiento y se señalara nuevo día y hora para la realización de la audiencia de vista dentro del trámite del recurso de apelación. Dicha audiencia se volvió a realizar el 17 de abril de 2002, y en ella los señores Trejo y Flores plantearon varios reclamos, incluyendo *“el hecho de que el Juez de primera instancia desestimó el que los suscritos fuimos detenidos con violaciones a nuestro derecho de libertad personal, fuimos coaccionados mediante tortura a declarar en nuestra contra y fuimos víctimas de otra serie de violaciones de debido proceso, particularmente del principio de presunción de inocencia”*. Sin embargo, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal confirmó la condena y la pena privativa de libertad que se les había impuesto, modificando el fallo únicamente en el sentido de absolverlos de la reparación del daño material. Contra esta nueva sentencia condenatoria el señor Trejo promovió un recurso de amparo, que fue denegado el 6 de febrero de 2009 por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Los peticionarios resaltan que estas condenas penales se basaron principalmente en las declaraciones obtenidas de ellos mediante tortura, cuestión que en reiteradas oportunidades pusieron en conocimiento de los jueces.

5. El 4 de septiembre de 2009 los señores Trejo y Flores interpusieron un incidente de libertad por reconocimiento de inocencia, alegando entre otras que la Recomendación No. 2/2006 de la Comisión de Derechos Humanos del DF había invalidado la prueba en la que se basó la sentencia condenatoria, al declarar que se había obtenido mediante tortura. Sin embargo, la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal resolvió declarar improcedente ese recurso extraordinario en decisión del 9 de noviembre de 2009. Contra esta decisión se interpuso un juicio de amparo indirecto, invocando entre otras la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana contra la Tortura, recurso que fue denegado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito el 17 de junio de 2010.

6. Por su parte, el Estado pide que la petición sea declarada inadmisibles por extemporaneidad. El Estado calcula el término de seis meses establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana a partir del momento de notificación de la decisión del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito del 17 de junio de 2010, que negó el recurso de amparo interpuesto contra la denegación del reconocimiento de inocencia. El Estado explica que la notificación de esta sentencia se surtió el 18 de junio de 2010, y que la petición fue presentada a la CIDH el 20 de diciembre de 2010, dos días después de que se hubiera vencido el plazo convencional de seis meses.

7. Posteriormente, el Estado plantea dos argumentos adicionales para que la Comisión declare inadmisibles la petición: falta de caracterización de violaciones de la Convención Americana, y falta de agotamiento de los recursos internos. En primer lugar, frente a la caracterización de violaciones de los derechos humanos, el Estado argumenta que tanto la detención como el tratamiento que se dio a los señores Trejo y Flores tras su arresto fueron consistentes con la Convención Americana y el ordenamiento jurídico doméstico. Argumenta que la detención se dio en circunstancias que configuraban un “caso urgente” bajo la legislación procesal penal, dado que habían sido señalados de ser los autores del homicidio por un testigo de los hechos, lo cual hacía innecesaria una orden judicial previa. Además, alega que una vez los peticionarios fueron presentados ante el Juez Trigésimo Octavo Penal de la Ciudad de México, éste calificó su detención como legal. Ahora bien, sobre los alegados actos de tortura, el Estado admite que existieron certificados médicos sobre las lesiones que presentaban los señores Trejo y Flores, pero afirma que esas lesiones *“en su momento no*

*produjeron dolores o sufrimientos corporales*". Y que, según la ampliación del dictamen pericial de medicina forense del 30 de mayo de 2000, "se llegó a la conclusión que dichas lesiones se produjeron como maniobras necesarias para someter y asegurar a los peticionarios al oponer resistencia, sin que éstas fueran sugestivas de tortura". Más aún, el Estado alega que como no se encontró ningún indicio de que las confesiones hubieran sido obtenidas mediante violencia física o moral, el Ministerio Público decidió no ejercer la acción penal y cerrar la investigación, decisión que no fue impugnada por los peticionarios pese a que pudieron haberlo hecho. Por lo tanto, para el Estado sus confesiones fueron válidamente rendidas, y además fueron tenidas en cuenta por los jueces no en forma aislada sino en conjunto con las demás evidencias recaudadas en el proceso, para concluir que sí habían sido responsables del asesinato.

8. En segundo lugar, frente a la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos, el Estado recuerda que en atención a la denuncia de los supuestos actos de tortura sufridos por los señores Trejo y Flores, el Ministerio Público inició la averiguación previa B/HPSP/411/99-11 por los delitos de abuso de autoridad y tortura; pero, al no haberse hallado indicios de la ocurrencia de tales delitos, el Ministerio Público decidió no ejercer la acción penal. Frente a esta resolución los señores Trejo y Flores tenían la posibilidad de interponer un recurso de inconformidad, a la luz del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal entonces vigente, para que el superior jerárquico de la autoridad que la emitió la revisara. También podrían haber promovido contra la resolución de no ejercer acción penal un recurso de amparo indirecto. Sin embargo, no hicieron ninguna de estas dos cosas, por lo cual en criterio del Estado mexicano los recursos internos no fueron debidamente agotados en relación con los alegatos de tortura.

## VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

9. Los peticionarios en el presente caso plantean un doble reclamo ante la CIDH: por una parte, denuncian que fueron torturados para extraérseles una confesión, y que dicha tortura no fue investigada, antes bien otorgándosele un valor probatorio decisivo a la confesión extraída por dicho medio. Por otra parte, denuncian que fueron detenidos en forma ilegal, puesto que su arresto no estuvo precedido por una orden judicial, se les mantuvo incomunicados durante varias horas, y no fueron puestos inmediatamente a disposición de un juez.

10. Es jurisprudencia uniforme de la CIDH que en casos de tortura, el Estado tiene el deber oficioso de iniciar, impulsar y llevar a término una investigación penal que permita juzgar y sancionar a los perpetradores de tal crimen<sup>3</sup>. Cuando la noticia sobre la tortura ha sido puesta en conocimiento de las autoridades a través de alguno o varios de esos canales, y la justicia penal se ha abstenido de iniciar la investigación correspondiente, la CIDH ha declarado aplicable la excepción de retardo injustificado al deber de agotamiento de los recursos internos<sup>4</sup>. En el presente caso está demostrado (i) que los señores Trejo y Flores denunciaron las torturas de las que fueron víctimas en varias oportunidades a partir de la fecha misma de su comisión, ante las autoridades judiciales que tramitaban su proceso penal y también ante los jueces que conocieron de sus recursos de amparo; (ii) que hay constancias médicas sobre las lesiones que sufrieron a raíz de dichas torturas; y (iii) que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal concluyó que efectivamente se había cometido en su contra el crimen de tortura, recomendando formalmente la reapertura de las investigaciones penales respectivas y el otorgamiento de reparaciones. La justicia penal mexicana, en respuesta a estas denuncias, inició una averiguación previa, pero al poco tiempo, alegando que no se habían recaudado pruebas fehacientes, resolvió no ejercer la acción penal y se cerró el procedimiento, en julio de 2001. De esta manera, a la fecha de adopción del presente informe estos actos de tortura se encuentran sin ser investigados. Por lo tanto, y de manera consistente con sus precedentes, la Comisión considera que se ha configurado la excepción de retardo injustificado en la resolución de los recursos internos, prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.

<sup>3</sup> CIDH, Informe No.37/18. Admisibilidad. Patricio Germán García Bartholin. Chile. 4 de mayo de 2018, párr. 19; Informe No. 156/17. Admisibilidad. Carlos Alfonso Fonseca Murillo. Ecuador. 30 de noviembre de 2017, párr. 13.

<sup>4</sup> CIDH, Informe No. 166/17. Admisibilidad. Fausto Soto Miller. México. 1 de diciembre de 2017, párrs. 5, 11; Informe No. 4/19. Petición 673-11. Admisibilidad. Fernando Alcántara de Figueiredo y Laci Marinho de Araújo. Brasil. 3 de enero de 2019, párr. 22; Informe No. 122/17. Petición 156-08. Admisibilidad. Williams Mariano Paría Tapia. Perú. 7 de septiembre de 2017, párr. 16; Informe No. 20/17. Admisibilidad. Rodolfo David Piñeyro Ríos. Argentina. 12 de marzo de 2017, párr. 5.

12. Asimismo, teniendo en cuenta que las torturas denunciadas ocurrieron en agosto de 1999; que los peticionarios denunciaron reiteradamente la comisión de estos hechos, tanto en el curso del proceso penal que se les siguió y en recursos de amparo conexos al mismo, como ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; que la averiguación previa iniciada por la justicia penal mexicana por el delito de tortura fue cerrada en julio de 2001; que las decisiones judiciales que resolvieron sus reclamos sobre tortura en el curso del proceso penal por homicidio se adoptaron sucesivamente en las distintas etapas procesales hasta el año 2010; y que la petición fue recibida en la Secretaría Ejecutiva exactamente seis meses después de la adopción y notificación de la última decisión judicial que resolvió dichos reclamos, la CIDH concluye que la denuncia interamericana se presentó dentro de un término razonable en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la Comisión, en concordancia con el artículo 46.2.b) de la Convención.

13. En relación con la aludida detención ilegal y alegadas torturas de los señores Trejo y Flores, en tanto alegadas irregularidades en el curso del proceso penal, la CIDH observa que estos plantearon tales alegatos a través de múltiples medios procesales, incluyendo recursos de apelación, recursos de amparo, y una solicitud de reconocimiento de inocencia, además de haberse puesto la situación en conocimiento de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la cual concluyó en su Recomendación No. 2/2006 que efectivamente se les había violado su derecho a la libertad personal por la ilegalidad de su arresto, puesto que no se les puso inmediatamente a disposición de un juez. En esta línea, la última decisión judicial relevante que puso fin a los recursos domésticos activados en este caso fue el pronunciamiento del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito el 17 de junio de 2010, que negó el amparo interpuesto por los peticionarios contra la denegación de la solicitud de reconocimiento de inocencia.

14. En relación con este punto, el Estado ha alegado que la petición fue presentada extemporáneamente, por considerar que transcurrieron dos días de más a partir de la fecha de vencimiento del término de seis meses establecido en la Convención Americana. El Estado explica que la sentencia del 17 de junio de 2010 fue notificada al día siguiente, 18 de junio de 2010, y aduce una copia de la petición que obra en su poder y que tiene un sello de recibo en la CIDH con fecha 20 de diciembre de 2010. No obstante, la CIDH confirma que la petición se recibió inicialmente por vía electrónica el 17 de diciembre de 2010, y así se acusó recibo de la misma en la comunicación inicial dirigida por la Comisión al peticionario. El sello de recibo presentado por el Estado fue aplicado a una copia de dicha petición que llegó a la CIDH en medio físico tres días después de su recepción formal por vía electrónica. La CIDH precisa que según consta en el expediente, junto con la comunicación inicial de la petición al Estado, se adjuntó para su conocimiento una copia del correo electrónico del 17 de diciembre de 2010 de los peticionarios, así como de la versión física de la petición recibida el 20 de diciembre de 2010 y exhibida por el Estado en su contestación. Así, la CIDH concluye que la petición fue presentada exactamente dentro del término de seis meses prescrito por la Convención Americana. También se nota que el Estado, en su argumento, ha aceptado implícitamente que, en lo atinente a la ilegalidad de la detención, los recursos domésticos quedaron agotados con la sentencia del 17 de junio de 2010 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito que rechazó el pedido de libertad por reconocimiento de inocencia. Por lo tanto, con respecto a este extremo de la petición cumple con los requisitos establecidos en los artículos 46.1.a) y 46.1.b) de la Convención Americana.

## VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

15. El Estado ha alegado que la petición no caracteriza violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana, justificando su postura en que la detención de los señores Trejo y Flores no requería orden judicial previa por ser un caso urgente; y en que las lesiones que se dictaminó habían sufrido no obedecieron a torturas, y no les generaron sufrimiento. El Estado presenta distintos argumentos en soporte de uno y otro posicionamiento. En vista de estos alegatos, que son sustantivos, se ha trabado entre las partes una controversia de tipo fáctico y jurídico que deberá ser estudiada y resuelta por la CIDH en la etapa de fondo. Dicha controversia no puede ser resuelta en la presente fase de admisibilidad, que se caracteriza por un criterio de análisis *prima facie*, sino que requiere un examen de mérito a la luz de la Convención Americana y demás instrumentos jurídicos aplicables, así como de las pruebas obrantes para ese momento en el expediente. La Comisión recuerda que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado



por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto<sup>5</sup>.

16. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse, podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), así como de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

## **VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1, así como en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 4 días del mes de septiembre de 2020. (Firmado): Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

---

<sup>5</sup> CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 48.